



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y
DE LA GUARDIA CIVIL

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA

UNIDAD CENTRAL
DE SEGURIDAD PRIVADA

INFORME UCSP Nº: 2010/002

FECHA 29/01/2010

ASUNTO **FUNCIONES DE LOS VIGILANTES DE SEGURIDAD EN CENTROS DE MENORES**

ANTECEDENTES

Ante la consulta efectuada por una Central Sindical, relacionada con las funciones que deben desarrollar los vigilantes de seguridad en un Centro de Menores y mas en concreto, si es de su competencia las relacionadas con supervisión del cuadro de suministros y atención de calderas de calefacción así como las de contención, registros y control de los menores, esta Unidad Central de Seguridad Privada, emite el siguiente informe:

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En primer lugar, y sentado lo anterior, señalar la exclusividad que la normativa de seguridad privada prevé para la relación de las funciones de seguridad privada, y, más concretamente, en el Art.11 de la Ley de Seguridad Privada donde dispone las funciones que deben desempeñar los vigilantes de seguridad, entre las que se encuentran, en relación más directa con la consulta formulada, las contempladas en los apartados a), c) y d), referidas, respectivamente, a lo siguiente:

- Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.
- Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- Poner inmediatamente a disposición de los miembros de Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos.

Por otra parte, y conforme la propia normativa de seguridad privada, los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente, a las funciones de seguridad, que



no podrán simultanear con ninguna otra (artículo 12 de la LSP), salvo que se trate de actividades complementarias directamente relacionadas con aquéllas e imprescindibles para su efectividad (artículo 70.1 del RSP)

Por tanto, las actividades relacionadas en el primer párrafo de la consulta (supervisión del cuadro de suministro, atender calderas y calefacción), coincidiendo con diversos informes emitidos por esta Unidad Central y por La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, no parece ajustarse ni con las funciones propias ni complementarias de los vigilantes de seguridad, entendiéndose que deben ser realizadas por personal distinto del de seguridad privada (celadores, porteros, supervisores, etc.).

No obstante, tal y como queda redactada esta concreta función, cabría entender que la misma podría ser considerada como una función complementaria del servicio, ya que en la misma se dice que dicha “supervisión” lo es sobre elementos “que puedan afectar a la seguridad del centro”.

Dado que la consulta se refiere a la prestación de un servicio de vigilancia en un Centro de Menores es preciso recordar que el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, aprobado por Real Decreto 1774/2004, en su Art. 54 regula el régimen de vigilancia y seguridad de los centros de internamiento, atribuyendo dichas funciones, con carácter general, a los trabajadores o personal técnico de los propios centros. Sólo en caso en que razones de seguridad lo haga necesario, se podrá autorizar un servicio de personal especializado, que no puede ser otro que los vigilantes de seguridad, en funciones de vigilancia y apoyo a los trabajadores del centro.

Las funciones que se encomienden en estos centros a los vigilantes de seguridad, habrán de respetar las previsiones contenidas en la vigente normativa de seguridad privada, especialmente en el Art.11 de la Ley 23/92 de 20 de julio, de Seguridad Privada, los artículos 71 y siguientes de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2364/1994 y la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995, donde se contempla las funciones propias de los vigilantes de seguridad.

En este sentido, y respecto al conjunto de las restantes funciones asignadas a los vigilantes de dicho Centro (contención, controles y registros), éstas podrían considerarse como concreciones de las funciones propias de los vigilantes contempladas en los apartados a), c) y d) del artículo 11 de la LSP y del 71.1 del RSP, o, incluso, como funciones complementarias del artículo 70.1 del RSP, siempre y cuando se lleven a cabo en la forma establecida en el artículo 87.2 del RSP (vistiendo uniforme de la empresa y en horas de servicio), artículo 71.2 y 3 (siguiendo instrucciones, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y con dependencia del Jefe de Seguridad de la empresa o del departamento), y demás artículos de directa aplicación.

CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Unidad Central entiende que la vigilancia y seguridad interior de los Centros de Menores, entendida como vigilancia directa del menor, en orden a evitar fugas, comisión de actos delictivos o infracciones, corresponderá realizarlas en primer lugar al personal propio del Centro o equipo técnico responsable del mismo, en cuya prestación podrán participar los vigilantes de seguridad, bien porque los mismos se encuentren dentro del ejercicio de sus funciones propias, bien en apoyo y auxilio al personal del Centro.

Igualmente, si el personal propio o técnico del centro de internamiento, en el ejercicio de sus funciones y ante una situación concreta de riesgo, lo estimara oportuno, podrá requerir a los vigilantes de seguridad para que le preste el apoyo necesario, en orden a evitar conductas que alteren el normal funcionamiento del centro.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA

